



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220190030600	Ejecutivo	King Ocean Services Sas	Comercializadora Internacional Campo Verde	15/03/2024	Auto Requiere
05045310300220190031000	Especiales		Erenia Judith Perez Causil, Lisney Elena Miranda Causil, Francisco Javier Miranda Causil	15/03/2024	Auto Requiere
05045310300220210024300	Procesos Ejecutivos	Alejandro Correa Ochoa	Monica Patricia Gomez Martinez	15/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Tiene En Cuenta Notificacion
05045310300220210032000	Procesos Ejecutivos	Edwin Hernán Puerta Goez	Luis Morante Cabrera Rodriguez, Hernan Antonio Nisperuza Alean, Francisco Mendoza Causil	15/03/2024	Auto Rechaza - Recurso De Reposicion Por Extemporaneo

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

9e6f9d13-4750-4860-8153-141c9c5213e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230029800	Procesos Verbales	Ferley Yuranys Gomez	Seguros Qbe Seguros S.A, Jose Rened Ramirez , Adama Colombia Sas	15/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De Las Pretensiones
05045310300220240005500	Procesos Verbales	Luz Mary Botero Botero Y Otros	Julian Botero Boyero, Miryam Dori Botero	15/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
05045310300220170032700	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Alberto Ramirez Correa	Compañía Productora De Caucho Del Norte De Uraba	15/03/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

9e6f9d13-4750-4860-8153-141c9c5213e4



Radicado No. 2019-00310

Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Especial-Divisorio
Radicado	05045-31 03-002-2019-00310-00
Demandante	Luz Margodys Miranda Causil
Demandado	Lisney Elena Miranda Causil y otros
Auto Sustanciación	126
Asunto	Auto requiere, releva Curador Ad Litem

Según archivo 47 del expediente electrónico, el apoderado de la parte actora ha solicitado fijación de fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 008- 60517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Apartado, sin embargo el avalúo existente es el que obra en el escrito de demanda, el cual para la presente fecha tiene más de cinco (5) años. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar un avalúo actualizado del bien objeto de la presente división. Ley 1673 de 2013 y artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

De otro lado procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad-litem Dr. Wilmar herrera Orozco, identificado con la cedula Nro. 71948299 y portador de la TP Nro. 233948 del C.S.J. solicito a este Despacho el día 27 de febrero de 2024 el relevo del cargo informando su designación como personero del municipio de apartado a partir del 1 de marzo de 2024.

Atendida la manifestación, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al abogado WILLIAM SANTIAGO BETANCURT SABOGAL, portador de la TP No. 178.429 Del C.S.J., quien se localiza en la siguiente dirección Calle 96 # 103 – 09 Oficina 201, Municipio de Apartadó – Antioquia, correo electrónico williamsbs25@hotmail.com, celular 3104962565 y 8254323. Notifíquese su designación.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE



Radicado No. 2019-00310

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f47fd4c3ea778f7c38ced8308b1d06545685ea7a283b32d42376f32b2b5b94**

Documento generado en 15/03/2024 12:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2017-00327

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo A Continuación Del Ordinario
Radicado	05045-3103-002-2017-00327-00
Demandante	Carlos Alberto Ramírez Correa
Demandado	Compañía Productora De Caucho Del Norte De Urabá
Auto Sustanciación	127
Asunto	Requiere parte actora

Allega el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, con resultados positivos. se incorpora al proceso.

Vistos los documentos que acompañan el correo aportado con la notificación realizada a través de mensaje de datos –correo electrónico-, se puede evidenciar que la misma fue remitida el pasado 04 de marzo de 2024 desde el correo electrónico carlosmahechag@gmail.com, con destino al correo procauchouraba@gmail.com, sin embargo, no se observa la constancia de entregado, leído, lo que imposibilita realizar un conteo de términos. Lo anterior en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adicionalmente verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el correo que allí se registra no contiene tilde como se advierte en el correo referido para desplegar el trámite procauchourab[á]@gmail.com



Radicado No. 2017-00327

Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial de la parte actora a fin de que se sirva aportar la notificación atendiendo los presupuestos contenidos en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1c1c546039ae9189569917064740457a5fd02706784d9065cef42cb3d7ce1**

Documento generado en 15/03/2024 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00243

Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Radicado	05045-3103-002-2021-00243-00
Demandante	Alejandro correa Ochoa
Demandado	Mónica Patricia Gomez Martínez
Auto Sustanciación	122
Asunto	No Tiene En cuenta Citación para la Notificación Peronal

Allega el apoderado judicial de la parte demandante la constancia de envío de la citación para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y ordenó citar a la entidad financiera Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor hipotecario.

Dicha diligencia no será tenida en cuenta por cuanto no se aportó el escrito de citación donde se puedan verificar datos importantes tal y como lo indica el artículo 291 del C.G.P., información sobre la existencia del proceso, su naturaleza fecha de la providencia que debe ser notificada, termino para comparecer a recibir la notificación personal, dirección física y electrónica de este Despacho y número de teléfono.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la de citación para la notificación del acreedor hipotecario teniendo en cuenta los lineamientos del Artículo 291 y 229 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49927eea15c20f00f11286cdfede832e2623bc76402d492796193d5da6a3012e**

Documento generado en 15/03/2024 12:30:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2024-00055-00
Demandante	LUZ MARINA BOTERO BOTERO CC.32.286.541 ANGELA MARIA MONSALVE BOTERO CC.1.040.350.752 MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO CC.43.147.012
Demandado	MIRYAM DORY BOTERO BOTERO CC.39.186.434 JULIÁN RAMIRO BOTERO BOTERO CC.1.036.785.576
Auto interlocutorio No.	144
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos normativos del artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por **LUZ MARINA BOTERO BOTERO CC.32.286.541, ANGELA MARIA MONSALVE BOTERO CC.1.040.350.752, MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO CC.43.147.012**, en contra de **MIRYAM DORY BOTERO BOTERO CC.39.186.434, JULIÁN RAMIRO BOTERO BOTERO CC.1.036.785.576**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite propio del proceso declarativo verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y Ley 2213 de 2022.



CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de ciento catorce millones de pesos \$114.000.000 (num. 2º, art. 590, C.G.P.).

SEXTO: En los términos del poder conferido para representar a la parte actora se reconoce personería al abogado DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO, portador de la T.P. 227.882 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09138f36e28a7c465ce8eb29aac02386c1383ab5eb1b8be4c2b6dea78a180862

Documento generado en 15/03/2024 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2023-00298-00
Demandante	FARLEY YURANY GOMEZ PINO CC.1.022.092.558 YULEIDY POLO GOMEZ T.P..1.011.591.201 JOHAN SEBASTIAN POLO GOMEZ NUIP 1.011.596.759
Demandado	JOSE RENE RAMIREZ CC.98.647.866 ADAMA COLOMBIA S.A.S. NIT.900.089.825 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.
Auto interlocutorio No.	0145
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Allega la apoderada de la parte demandante escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 C.G.P. Establece que:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene



de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

(“...”)

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Pues bien, en el proceso aún no se ha dictado sentencia, y la solicitud de terminación está suscrita por la apoderada de la parte actora quien tiene la facultad para desistir conforme al poder aportado, razón por la cual la petición de terminación es de recibo.

Sin condena en costas, por están con el beneficio de amparo de pobreza

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO el presente proceso verbal Responsabilidad Civil Extracontractual con incoado por **FARLEY YURANY GOMEZ PINO CC.1.022.092.558, YULEIDY POLO GOMEZ CC.1.011.591.201, JOHAN SEBASTIAN POLO GOMEZ NUIP 1.011.596.759.** en contra de **JOSE RENE RAMIREZ CC.98.647.866, ADAMA COLOMBIA S.A.S. NIT.900.089.825, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0**

SEGUNDO: Sin costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo automotor de propiedad **ADAMA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT N. **900.089.825.** con placas: LPQ-673, Inscrito en la Secretaria de Movilidad y Tránsito del municipio de Madrid-Cundinamarca. Informado a esa oficina por oficio nro. 029 de enero 23 de 2024.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b79ac4f52ef1e12a8623123590a80eb7fd9ee556b4444f8e8ea781d79bd7c4**

Documento generado en 15/03/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00306

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVA
Radicado	05045-3103-002-2019-00306-00
Demandante	KING OCEAN SERVICIES S.A.S.
Demandado	C.I. CAMPO VERDE S.A.S.
Auto Sustanciación No.	0131
Asunto	REQUIERE A SEABOARD MARINE

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que precede, ha solicitado sea requerida la entidad SEABOARD MARINE, a fin de que informe si le dieron tramite al oficio N. 470 del 16 de agosto del 2023 teniendo en cuenta que había créditos a favor de la sociedad demanda y del que no han allegado títulos judiciales.

Frente a tal requerimiento, el Despacho se permite informar al peticionario que, por error involuntario al momento de decretar la medida cautelar, según providencia del pasado 17 de junio de 2023 se indicó que la entidad EABOARD MARINE era la llamada a retener los dineros en favor de la demandada C.I. CAMPO VERDE S.A.S., siendo lo correcto [S]EABOARD MARINE. En razón de ello, se ordena corregir la providencia en mención para en su lugar indicar que la medida cautelar decretada es respecto de los dineros que perciba la C.I. CAMPO VERDE S.A.S. en razón a los dineros que en favor de dicha entidad se encuentren pendientes de pago por parte de la entidad **SEABOARD MARINE**. Ofíciense en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced5e713b72f5a95ff7ce97e1df0ac841d16ec2a7f4937f9ebb7fc73a9ff14f**

Documento generado en 15/03/2024 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00320

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2021-00320-00
Demandante	EDWIN HERNAN PUERTA GOEZ C.C No. 3.483.430
Demandado	HERNAN ANTONIO NISPERUZA ALEAN C.C. No. 11.900.914 LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ C.C. 8.189.473 ANDRES MERCADO BURGOS C.C..8.189.473 FRANCISCO MENDOZA CAUSIL C.C. 1.542.132
Auto Interlocutorio No.	126
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO.

Mediante providencia del pasado 23 de octubre de 2023 se ordenó por parte del Despacho correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del codemandado LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ, frente al auto del pasado 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, al revisar el mismo se evidencia que su interposición data del pasado 18 de febrero de 2022.

Para establecer su interposición en tiempo oportuno, podemos concluir que el acto de notificación tuvo lugar el pasado siete (07) de diciembre de 2022 a través del correo electrónico bonamancoop@hotmail.com, y el recurso fue allegado al despacho por correo electrónico el día 18 de febrero del 2023, de lo que se colige que efectivamente entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.

Vale acotar, que el artículo 318 inciso 3 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente:



Radicado No. 2021-00320

“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera de texto)

La aludida norma, señala claramente el término en que se debe interponer el recurso de reposición, y para el caso sub examine dicho término venció el quince (15) de diciembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Así las cosas, corresponde rechazar por extemporáneo el prenombrado recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del codemandado LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ y otros.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr el traslado secretarial ordenado mediante providencia del pasado 23 de octubre de 2023, por haber sido interpuesto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de manera extemporánea.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ, contra el auto del 27 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ced9e175b50b73a9ab362d227d8b02f5d27ea5a1b9935df59e2a01dc46e7ac**

Documento generado en 15/03/2024 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>